

381R1417

N° L 142/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 5. 81

## REGLAMENTO (CEE) N° 1417/81 DEL CONSEJO

de 19 de mayo de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1357/80 que establece un régimen de primas para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (<sup>1</sup>),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (<sup>2</sup>),

Visto el dictamen del Comité económico y social (<sup>3</sup>),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1357/80 (<sup>4</sup>) prevé la concesión de una prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas; que es necesario fijar el importe de dicha prima para la campaña 1981/82 que el objetivo de dicha prima es asegurar a los productores especializados en carne de vacuno de calidad el mantenimiento de su renta a un nivel suficiente;

Considerando que la experiencia adquirida en el transcurso de la campaña 1980/81 pone de manifiesto la necesidad de establecer una lista comunitaria de razas bovinas para asegurar una aplicación uniforme de la prima en la Comunidad; que es además necesario precisar determinadas condiciones de aplicación de la prima y, en particular, la definición de vacas nodrizas, así como la sustitución de las vacas presentes en la explotación;

Considerando que la concesión de la prima implica el compromiso de no entregar leche o productos lácteos durante un período señalado; que conviene, no obstante, permitir la cesión en cantidades limitadas directamente en la finca, del productor al consumidor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1357/80 se modificará como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «2. Además, la concesión de la prima se subordinará al compromiso del beneficiario de no distribuir leche ni productos lácteos durante doce meses a partir

(<sup>1</sup>) DO n° C 75 de 3. 4. 1981, p. 59.

(<sup>2</sup>) DO n° C 90 de 21. 4. 1981, p. 101.

(<sup>3</sup>) Dictamen emitido los días 25 y 26 de marzo de 1981 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(<sup>4</sup>) DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

del día de la presentación de la petición y de tener en su explotación, durante una duración mínima de seis meses, a partir del mismo día, un número de vacas nodrizas o de novillas gestantes de reposición por lo menos igual a aquél para el cual se concede la prima.

No obstante, las cesiones de leche o de productos lácteos efectuadas directamente en la finca, del productor al consumidor, no impedirán la concesión de la prima».

2. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

### «Artículo 3

1. El importe de la prima se fija en 20 ECUS por vaca nodriza que posea el productor el día del depósito de la petición.

Se pagará de una sola vez.

El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», financiará el importe de la prima. A partir de la campaña de comercialización 1982/83, dicha financiación se limitará al 75 % de importe de la prima.

2. Dentro del límite de un importe de 20 ECUS por vaca, los Estados miembros estarán autorizados a otorgar, a nivel nacional, una prima complementaria sin que la concesión de dicha prima pueda llevar a discriminaciones entre los ganaderos de un mismo Estado miembro».

3. El punto 4 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Vaca nodriza: una vaca, o una novilla gestante de reposición mencionada en el apartado 2 del artículo 2, que pertenezca a una raza de aptitud cárnica o nacida de un cruce con una de dichas razas, y que forme parte de una ganadería destinada a la cría de terneros para la producción de carne y cuyo poseedor no distribuya ni leche ni productos lácteos.

A tenor del presente Reglamento, no se considerarán como vacas que pertenecen a una raza de aptitud cárnica, las vacas de raza selecta que pertenezcan a las razas bovinas indicadas en el Anexo.

No obstante, la prima se podrá conceder para las vacas que pertenezcan a las razas incluidas en el anexo, o nacidas de un cruce entre dichas razas, a condición de que estén cruzadas con toros de raza de aptitud cárnica y que formen parte de un ganado destinado a la cría de terneros para la producción de carne, cuyo poseeder no distribuya ni leche ni productos lácteos».

4. Se adjunta el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de abril de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. F. van der MEI

## ANEXO

## Lista de las razas bovinas mencionadas en el segundo párrafo del punto 4 del artículo 5

- Angler Rotvieh (Angeln) — Rød dansk malke race (RDM)
  - Ayrshire
  - Armoricaine
  - Bretonne pie-noire
  - Dexter
  - Fries-Hollands (FH), française frisonne pie noire (FFPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona Italiana, Zwartbonten van België / pie noire de Belgique, Sortbroget dansk malke race (SDM)
  - Groninger Blaarkop
  - Guernsey
  - Jersey
  - Kerry
  - Malkekorthorn
  - Montbéliarde — Pezzata rossa valdostana
  - Reggiana
  - Tarentaise — Tarina
  - Valdostana nera
-